

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 22/2017-09
POBLADO: *****
MUNICIPIO: LERMA
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 580/2015
MAGISTRADA: LIC. ARACELI CUBILLAS MELGAREJO

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.
SECRETARIO: LIC. SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ.**

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia número E.J.22/2017-09 promovida por ***** , actora en los autos del juicio agrario número 580/2015, relativo al poblado ***** , municipio de Lerma, estado de México; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario, el ***** , ***** , en su carácter de actora en el juicio agrario 580/2015, interpuso excitativa de justicia (fojas ***** - *****), señalando lo siguiente:

"Pido a este H. Tribunal Superior Agrario de alzada, la excitativa de justicia referente a la emisión de la sentencia de mi juicio 580/2015 que me corresponde conforme a derecho, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 con sede en Toluca, representada por la titular Magistrada Araceli Cubillas Melgarejo, por lo cual fundo y motivo el presente escrito de acuerdo al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así también el artículo 9 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esto es porque el Tribunal enunciado ha omitido y se ha excedido en tiempo de realizar la emisión de mi sentencia ya que durante el trascurso de esa fecha al día de hoy el Tribunal Unitario Agrario no ha emitido dicha sentencia con los medios necesarios que cuenta con todos los elementos necesarios para dictar sentencia y ha incurrido en una responsabilidad por faltar a sus funciones y obligaciones tal y como se sustenta en la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AGRARIA. SENTENCIA, TÉRMINO PARA DICTAR LA, SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. (se transcribe)

En base a lo anterior manifestado y en relación a la negativa injustificada de realizar la emisión de la sentencia y violar mis garantías fundamentales salvaguardadas por los artículos 1, 8, 14 párrafo segundo, 17 párrafo segundo y el artículo 27 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también los artículos 1, 163, 167, 188 y 189 de la Ley Agraria vigente, y el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del expediente agrario número 580/2015, del poblado de Santiago Analco, municipio de Lerma.

Como antecedente hago manifestación a este H. Tribunal Superior que a partir de la fecha en que se concluyó dicho juicio la autoridad no ha cumplido con la elaboración de dicha sentencia, debido a que no ha dado

cumplimiento con su acuerdo de fecha 05 de septiembre del 2016 en (sic) cual manifestó que se turnara el expediente para dictado de sentencia y hasta la fecha del día de hoy ha existido la negativa.

Es por eso que realizó la petición personal ante este H. Tribunal Superior Agrario de nueva cuenta solicitando atentamente su intervención para que ordene la emisión inmediata de la sentencia del presente juicio citado al rubro y cumpla con los mandatos judiciales establecidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación".

II. Mediante oficio ***** de *****, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, remitió a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, copia del escrito por el que se promovió la excitativa de justicia citada al rubro, para que rindiera el informe correspondiente en el término de veinticuatro horas, con fundamento en los artículos 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

III. Por oficio número ***** de *****, el Tribunal de origen rindió el informe, y envió diversas constancias del juicio natural, con relación a la materia de la presente excitativa de justicia (fojas ***** a la *****); en dicho informe señaló lo siguiente:

"Conforme al estado procesal que guardan los autos, en el juicio que nos ocupa, mediante demanda presentada el **, la C. ***** promovió por vía de controversia el reconocimiento de derechos sucesorios y derecho de asignación de dos parcelas y derechos de uso común, respecto de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a su finado padre *****, quien fue ejidatario en el núcleo agrario de *****, municipio de Lerma, en el estado de México, haciendo del conocimiento que su madre ya es finada, exhibiendo su acta de defunción e informando que tiene seis hermanos de nombres *****, *****, *****, *****, e ***** de apellidos ***** *****. Se destaca por importancia que la actora entre sus documentos que anexa a su demanda, exhibe constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, en la cual, hace saber que el finado ejidatario ***** dejó lista de sucesión depositada el ***** apareciendo como sucesor preferente *****.***

Su demanda fue admitida el **, señalando fecha de audiencia, ordenando llamar a juicio a los hermanos de la promovente y a los integrantes del comisariado ejidal.***

En la audiencia celebrada el **, comparecieron todas las partes y en dicha diligencia el comisariado ejidal, hizo del conocimiento que las parcelas del finado ejidatario las tiene en posesión *****, por haber sido sucesor del finado *****, por lo que se ordenó su llamamiento a juicio.***

Posteriormente la parte actora, amplió su demanda en contra de ** y del Registro Agrario Nacional, pretendiendo la nulidad de la lista de sucesión de fecha *****, ordenándose mediante acuerdo de fecha *****, emplazar a los demandados sobre dicha ampliación de demanda.***

Asimismo, se señalaron diversas fecha para la celebración de la audiencia y por diversas causas legales se difirieron, siendo que la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, se desahogó el **, en la cual se ratificó la demanda, los demandados dieron contestación a la misma, se fijó la litis y las partes ofrecieron sus pruebas, las cuales fueron admitidas por este tribunal, suspendiendo la audiencia y señalando nueva fecha para el desahogo de las pruebas testimoniales y confesionales.***

Obra en autos la contestación de demanda suscrita por el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, en la cual esencialmente informa que en efecto al demandado **, le fue expedido certificado parcelario que ampara la parcela *****, de conformidad con la lista de sucesión de fecha ***** depositada por *****.***

Mediante acuerdo de fecha **, este tribunal solicitó al Registro Agrario Nacional la lista de sucesión que refiere en su contestación de demanda que fuera depositada por el finado *****.***

En audiencia celebrada con fecha **, fueron desahogadas las testimoniales y confesionales ofrecidas por las partes, y en dicha diligencia de manera incorrecta se cerró la instrucción, concediendo término a los contendientes para formular alegatos, no obstante que se encontraba pendiente la documentación solicitada al Registro Agrario Nacional.***

Posteriormente con fecha **, el Delgado del Registro Agrario Nacional, envía copia certificada de acta de asamblea de fecha *****, en la cual se asigna a favor de ***** (finado) la parcela *****, así como la lista de sucesión de fecha *****, resultando que mediante acuerdo de fecha ***** se tuvo por recibida dicha documentación, así como los alegatos de las partes y se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para elaborar el proyecto de resolución.***

Analizadas las constancias del expediente, este tribunal con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, para mejor proveer dictó un acuerdo con fecha el **, requiriendo al Registro Agrario Nacional, para que aclarara la información respecto a la fecha de la lista de sucesión que fuera depositada por el finado ejidatario, ya que existen dos oficios suscritos por dicho órgano registral con información contradictoria que el finado ejidatario dejó lista de sucesión, con fecha ***** y en otro oficio la describe con fecha *****.***

El oficio mencionado fue recibido por el Registro Agrario Nacional el **, como consta del sello checador impreso en el acuse de dicho oficio.***

Por lo que el presente asunto no se encuentra en estado de resolución al encontrarse pendiente de integrarse la información solicitada al órgano registral.

Atento a lo anterior, este tribunal considera improcedente la excitativa de justicia promovida por **, parte actora en el expediente citado al rubro, en razón de que no encuadra en el supuesto previsto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios”.***

IV. Por acuerdo de *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe del tribunal impetrado, y las copias certificadas de diversas actuaciones emitidas en el sumario natural. En ese auto, se admitió el medio legal en mención,

con fundamento en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción VII y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número E.J. 22/2017-09, y se ordenó su remisión junto con el escrito de la impetrante y el informe de la Magistrada responsable, a esta Magistratura, a efecto de que elaborara la resolución correspondiente y la pusiera a la consideración del pleno (foja *****).

En ese mismo proveído, se hizo del conocimiento de las partes el contenido del acuerdo ***** del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el que se determinó el cambio del domicilio de sus oficinas, y se ordenó la notificación por estrados al promovente, toda vez que su domicilio procesal se encuentra fuera de la ciudad sede de este tribunal y por oficio a la titular del Tribunal responsable (foja ***** reverso). Al no existir actuación alguna pendiente, se resuelve el presente medio legal al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, el **primero** de estos se encuentra acreditado en el caso que nos ocupa, toda vez que fue promovida por *****, actora en los autos del juicio agrario 580/2015 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09.

Por lo que hace al **segundo** de los requisitos, se aprecia que también se actualiza toda vez que fue presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, el *****, por lo que se considera que es la vía y forma adecuada.

El **tercero** de los elementos de procedencia también se acreditó, toda vez que en su escrito de excitativa de justicia, señala que la actuación omitida consiste en que no se ha dictado sentencia en el juicio agrario 580/2015, lo anterior a pesar de que el expediente fue turnado para esos efectos desde el *****, y que a la fecha existe negativa para emitir sentencia. La omisión apuntada se la atribuye a la licenciada Araceli Cubillas Melgarejo, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México.

Con base en el análisis expuesto, se concluye que la presente excitativa de justicia es **procedente**.

3. Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados, para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Una vez expuesto lo anterior, el estudio de los argumentos de la excitativa de justicia, permite conocer que la causa invocada en el medio legal que nos ocupa, es la omisión de dictar la sentencia en el juicio agrario 580/2015, a pesar de haberse turnado para ello desde el día *****.

En la presente excitativa de justicia, debe tenerse como Magistrada responsable a la licenciada Araceli Cubillas Melgarejo, pues aun y cuando el juicio fue instaurado el *****, siendo Magistrado titular el Doctor Jorge Gómez de Silva Cano, su encargo fue hasta el día *****; por lo que las actuaciones subsiguientes correspondieron a la Magistrada citada en primer término, adscrita a ese unitario a partir del *****.

Del informe rendido por la Magistrada impetrada el *****, así como de las copias certificadas de lo actuado en el expediente natural 580/2015, se desprende que:

- El *****, dentro del segmento de la audiencia de ley, fue cerrada la instrucción y se concedió a las partes término para formular alegatos, aun cuando se encontraba pendiente la recepción de un informe por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional, sobre la materia del juicio, que fuera solicitado en cumplimiento al acuerdo de *****.
- Que el *****, se recibieron los alegatos de las partes y se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para elaborar el proyecto de resolución. No obstante que de tales actuaciones se omitió acompañar la copia certificada al informe de referencia, expresamente la Magistrada impetrada así lo acepta, según se desprende de su contenido, corroborándose con ello el dicho de la parte actora establecido en el escrito de excitativa que nos ocupa.
- Que el *****, se tuvo rendido el informe del Delegado del Registro Agrario Nacional, quien además remitió constancia relativa a la sucesión de los derechos agrarios del extinto *****, materia del juicio, entre otras constancias. Lo anterior según se asienta en el informe, sin que se haya acompañado copia certificada de tales actuaciones.

- Que el *****, se recibió el oficio *****, suscrito por el Subdelegado del Registro Agrario Nacional en Toluca, estado de México, por el que se proporcionó el informe sobre los derechos agrarios en disputa; por lo que se les otorgó a las partes el término de tres días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera, ordenando la notificación correspondiente en su respectivo domicilio procesal.

- Que por auto de *****, se tuvo recibido el escrito de la actora *****, por el que evacuó la vista otorgada sobre el informe del Registro Agrario Nacional, solicitando que fuera requerida mayor información por las razones que en su propio escrito señala; por lo que atendiendo dicha solicitud así como la información proporcionada, se ordenó girar atento oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para que dentro del término de diez días realizara las aclaraciones correspondientes. Ello por considerarlo necesario para allegarse de mayores elementos que le permitieran a la Magistrada impetrada dictar la sentencia a verdad sabida.

- Que con fecha *****, se libró el oficio por el cual se comunicaba al Delegado del Registro Agrario Nacional el acuerdo citado en el párrafo que antecede, comunicación que fue recibida por esa autoridad agraria el *****. Razón por la que la Magistrada responsable estima que la presente excitativa es improcedente, en razón de que el juicio natural no se encuentra en estado de resolución, al encontrarse pendiente de integrarse la información solicitada al órgano registral.

Por lo anterior se llega al conocimiento que aun cuando en el juicio agrario 580/2015, se declaró cerrada la instrucción en el segmento de audiencia de ***** y se requirió a las partes para que formularan sus alegatos, mismos que se tuvieron recibidos por acuerdo de *****, en el que se ordenó la remisión de los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, existía impedimento material para emitirla, pues aún faltaba por recibirse la información solicitada al Delegado del Registro Agrario Nacional, recibida el ***** y acordada el *****, ambas fechas de *****.

Con el proveído de referencia, se otorgó a las partes el término de tres días para que se pronunciara sobre su contenido. En evacuación a la vista, la propia actora ***** realizó manifestaciones y solicitó que fuera requerida mayor información al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado, respecto de la documentales

que remitió, lo cual fue acordado favorablemente por el tribunal responsable, según se desprende del propio proveído de *****, que corre a fojas ***** del expediente de la presente excitativa.

Sin que a la fecha se haya recibido la información requerida, dada la manifestación de la Magistrada impetrada, en cuanto a que el asunto aún no se encuentra en estado de resolución, al estar pendiente de integrarse dicha información.

Luego entonces, se considera **infundada la presente excitativa de justicia**, pues como ha quedado establecido, si bien desde el *****, se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la emisión de la sentencia correspondiente, no debe pasar desapercibido que aún se encontraba por desahogar un medio probatorio, como lo es el informe de autoridad solicitado al Delegado del Registro Agrario Nacional, recibido el día ***** y acordado el ***** siguiente, ambos de ***** . Por virtud a que se dio vista a la partes con su contenido, existía impedimento legal y material para emitir la sentencia correspondiente.

Que evacuada la vista por la parte actora sobre su contenido, ésta solicitó fuera requerida mayor información en cuanto a la sucesión del extinto *****, materia del juicio natural; a raíz de su contenido y de la petición realizada, la Magistrada impetrada estimó necesario obsequiar lo solicitado para dictar a verdad sabida la sentencia correspondiente, según su acuerdo de ***** . Luego entonces, hasta ese momento, tampoco era jurídicamente posible emitir la sentencia en el juicio natural.

Por lo que, si a la fecha no se ha recibido la información solicitada mediante el oficio derivado de aquél acuerdo, es inconcuso que existe impedimento legal y material para que la Magistrada responsable dicte su resolución en el juicio natural, pues aún falta por recabar un medio de prueba para mejor proveer, requerido a solicitud de la parte actora, aquí impetrante. De ahí que se estime infundada la excitativa que nos ocupa.

Sin que pase desapercibido a este tribunal, el hecho de que el oficio derivado del acuerdo de *****, data del *****, y que el mismo fue presentado en las oficinas del órgano registral, hasta el día ***** . Por tanto, **es procedente hacer un atento exhorto** a la Magistrada Araceli Cubillas Melgarejo, para que provea lo necesario a efecto de que las subsiguientes actuaciones y las del personal bajo su responsabilidad, se ajusten a los términos previstos por la Ley, en aras de lograr una justicia pronta y completa, conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que gire los

oficios correspondientes para que se obsequie a la brevedad la información que le permita emitir la sentencia de fondo, lo cual no sobra decir, deberá hacer en el plazo establecido por el artículo 188 de la Ley Agraria.

Lo anterior se sustenta en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe interpretarse como el derecho humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos, siendo una de ellas que se emitan todas las actuaciones en el plazo contemplado en la ley, conforme a la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 172759.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos..."

De igual manera se considera que el análisis expuesto en la tesis jurisprudencial que se cita, resulta de utilidad para sostener lo antes mencionado:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. 2001213.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro

personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia..."

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 580/2015 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 con sede en la ciudad de Toluca, estado de México.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando **3** del presente fallo, se declara **infundada** la excitativa de justicia número E.J.22/2017-09, promovida en contra de la licenciada Araceli Cubillas Melgarejo, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México.

TERCERO. Es **procedente hacer un atento exhorto** a la Magistrada Araceli Cubillas Melgarejo, para que las subsiguientes actuaciones y las del personal bajo su mando, se ajusten a los términos previstos por la Ley, en aras de impartir una justicia pronta y completa, conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que gire los oficios correspondientes para que se obsequie a la brevedad la información que le permita emitir la sentencia de fondo, en el plazo establecido por el artículo 188 de la Ley Agraria. Debiendo enviar las constancias correspondientes a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO. Notifíquese a la parte interesada en su domicilio procesal y mediante atento oficio con testimonio de esta resolución, al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado

Numerario, ante el Subsecretario de Acuerdos, Licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, Licenciado Carlos Alberto Broissin Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA)
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SUBSECRETARIO DE ACUERDOS

(RÚBRICA)
LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

